

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **760013333007 2020-00021 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en contra del auto interlocutorio del 24 de agosto de 2022, por medio del cual el Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS – HOY ZURICH.

II. AUTO RECURRIDO

Consideró el Despacho que el llamamiento en garantía efectuado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS – HOY ZURICH, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931 C3, tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, bajo la modalidad de coaseguro, no era procedente. Esto por cuanto no se sustentaba en la existencia una relación legal o contractual que obligue a las llamadas en garantía a indemnizarle el perjuicio o a exigirles el reembolso de un eventual pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que habrá de emitirse en este proceso¹.

III. EL RECURSO

La apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación² en contra del auto interlocutorio del 24 de agosto de 2022, por

¹ Archivo 26, Cuaderno 02 (Expediente digital).

² Archivo 29, Cuaderno 02 (Expediente digital).

medio del cual el Despacho negó el llamamiento en garantía. Para sustentar su inconformidad, aseveró que el fundamento contractual de la aseguradora para llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS – HOY ZURICH se centró en la eventual posibilidad de que se afecte la póliza de seguro que los relaciona, es decir, la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 C3.

Adicionalmente, hizo alusión a la definición del contrato de coaseguro y aseveró que el acompañamiento técnico y jurídico de las coaseguradoras es vital para el demandado, por lo que es conveniente que éste se encuentre completo y manteniendo una misma posición de apoyo.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida es susceptible de los recursos de reposición y de apelación de conformidad con los artículos 242 y 243 numeral 6º del CPACA, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021.

Ello atendiendo a que se interpusieron oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que negó el llamamiento en garantía, de manera que resulta procedente desatarlos.

Aunado a lo anterior, se anota que para decidir el recurso interpuesto no se hace necesario surtir el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en razón a que se acreditó el envío del recurso a los correos electrónicos de las partes³.

2. FONDO DEL ASUNTO

Como se señaló en el auto recurrido, para que el llamamiento en garantía sea procedente, es necesario que el solicitante afirme que existe frente al llamado un derecho legal o contractual en cuya virtud el llamante pueda exigirle el pago o la reparación que pudiere sufrir con ocasión de la condena que se le imponga en el proceso. Sin embargo, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no dio cumplimiento dicha exigencia.

La recurrente insistió en la procedencia del llamamiento en garantía bajo el argumento que existe la posibilidad de que con las resultas del proceso se afecte la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 C3 y que el acompañamiento técnico y jurídico de las coaseguradoras es importante para el demandado.

³ Archivo 30 Constancia Secretarial - Cuaderno 02 (Expediente digital)

Sin embargo, el Despacho reitera que la aludida póliza no denota la existencia de una obligación frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS – HOY ZURICH. Dicho documento únicamente da fe de la obligación de las referidas aseguradoras frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Además, debe tenerse en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, en caso de una eventual condena en este proceso, la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. deberá responder solo por el porcentaje del riesgo asegurado que asumió, sin que en ello repercuta la comparecencia de las demás aseguradoras. Se recalca que el único que tendría la potestad de llamar en garantía a las demás aseguradoras es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que estas respondan por el riesgo que asumieron con la expedición de la póliza anteriormente referenciada.

Es importante mencionar que el Consejo de Estado, en un reciente pronunciamiento, al resolver una controversia similar a la planteada en este asunto, negó el llamamiento en garantía solicitado por parte de una de las coaseguradoras a las otras con las que suscribió la póliza, indicando:

“...la Sala considera que la llamante a pesar de indicar que el contrato de seguro objeto del proceso se suscribió con tres aseguradoras, cada una de las cuales asumió un porcentaje del riesgo asegurado, no acreditó el derecho que le asistiría para que las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. le reembolsaran el pago al que eventualmente se vería obligada en caso de una sentencia condenatoria en contra del asegurado.

Por el contrario, lo que se advierte de lo expuesto por LA PREVISORA S.A., al contestar el llamamiento en garantía que se le formuló, es que dicha aseguradora debería responder eventualmente por el 40% del riesgo asegurado, pues dicho porcentaje corresponde a su límite obligacional, lo que hace improcedente el llamamiento en garantía pretendido respecto de las demás aseguradoras.

Por lo anterior, la Sala considera acertada la decisión del Tribunal que denegó el llamamiento en garantía presentado por LA PREVISORA S.A. respecto de las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., al no advertirse la existencia de un derecho legal o contractual de la llamante para exigirles a las llamadas el reembolso total o parcial en caso de una eventual sentencia condenatoria contra el asegurado⁴”.

Así pues, al desestimarse el argumento propuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no se repondrá el auto recurrido y se concenterá el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria por ser procedente, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

⁴ Consejo de Estado – Sección Primera, auto del 11 de mayo de 2023, Consejera Ponente NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, radicación 66001-23-33-000-2018-00039-02.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- NO REPONER el auto interlocutorio del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS – HOY ZURICH.

2.- CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en contra del auto interlocutorio del 24 de agosto de 2022.

3.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

cesarnegritudes@hotmail.com

marianatofi@hotmail.com

prodcjudadm58@procuraduria.gov.co

njudiciales@mapfre.com.co

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@axacolpatira.co

firmadeabogadosjr@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfda44f5f9c4faf343e6a8629c7fa4a96d7a061298fb851ec46702eb5f3bd0e**

Documento generado en 26/06/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>